

Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, en la redacción dada por el Real Decreto 2347/1996, de 8 de noviembre.

2. En el caso de que, transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologada la adaptación del correspondiente plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación, con carácter provisional, la correspondiente adaptación a las previsiones del presente Real Decreto del referido plan de estudios.

Disposición transitoria segunda.

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria anterior, se aplaza por un año, contado a partir de la publicación del presente Real Decreto, la aplicación de lo previsto en el apartado 3 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, en el caso de planes de estudios no homologados y cuyas directrices generales propias fueron publicadas en los años 1992 a 1994.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de abril de 1997.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Cultura,
ESPERANZA AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

10561 *RESOLUCIÓN de 14 de mayo de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 17 de mayo de 1997.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 17 de mayo de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
79,7	76,7	77,4

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 14 de mayo de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

10562 *RESOLUCIÓN de 14 de mayo de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 17 de mayo de 1997.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 17 de mayo de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

1. Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
119,7	116,2	115,9

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 14 de mayo de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

10563 *RESOLUCIÓN de 14 de mayo de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de gasolinas, sin incluir impuestos, aplicables en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla a partir del día 17 de mayo de 1997.*

Por Orden de 27 de diciembre de 1996, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 26 de diciembre de 1996, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 17 de mayo de 1997 los precios máximos, sin impuestos, en el ámbito de las

ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolina súper l. O. 97	Gasolina sin plomo l. O. 96
40,9	42,9

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 14 de mayo de 1997.—La Directora general,
María Luisa Huidobro y Arreba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

10564 ORDEN de 8 de mayo de 1997, por la que se dictan disposiciones para el desarrollo del Real Decreto-ley 4/1997, de 14 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y temporales.

Por el Real Decreto-ley 4/1997, de 14 de marzo, se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y temporales acaecidos en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Asturias, Extremadura, Castilla-La Mancha y Comunidad Valenciana.

En el artículo 2 del citado Real Decreto-Ley se prevé que los daños ocasionados por inundaciones, lluvia torrencial, lluvia persistente, arrastre de tierras o vientos huracanados sobre producciones agrarias, aseguradas en pólizas en vigor del Seguro Combinado, regulado por la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, cuando dichos riesgos no estén incluidos en las órdenes reguladoras de las condiciones de aseguramiento, serán objeto de indemnización con cargo al crédito extraordinario previsto en el artículo 11.2 del señalado Real Decreto-ley.

Se considera necesario centralizar la gestión de las ayudas previstas en el Real Decreto-Ley 4/1997, de modo excepcional, dada la urgencia imprescindible para la valoración de los daños producidos que posibilitará la eficaz distribución de las cantidades correspondientes, máxime teniendo en cuenta la limitación de los créditos presupuestarios globales, a fin de asegurar un reparto equitativo entre los posibles beneficiarios.

La disposición final primera faculta al Gobierno y a los titulares de los distintos Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en el citado Real Decreto-ley.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito.*

Las actuaciones previstas en la presente Orden serán de aplicación a las parcelas afectadas y situadas en el

ámbito geográfico que, para las distintas fechas de acaecimiento de los daños, se define en la Orden de 10 de abril de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 12) del Ministerio del Interior.

Artículo 2. *Daños indemnizables.*

Serán objeto de indemnización los daños ocasionados en las fechas indicadas en la Orden de 10 de abril de 1997 del Ministerio del Interior por inundación, lluvia torrencial, lluvia persistente, arrastre de tierras o vientos huracanados sobre producciones agrarias, aseguradas en pólizas en vigor, en el momento en que se produjeron los daños, del Seguro Agrario Combinado, regulado por la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, cuando dichos riesgos no estén incluidos en las Ordenes reguladoras de las condiciones de aseguramiento.

En el caso de plantaciones frutales (de albaricoque, cereza, ciruela, manzana, melocotón o pera) serán indemnizables los daños de las parcelas afectadas cuando las mismas hubiesen estado aseguradas en el plan de 1996 o se encuentren incluidas en pólizas correspondientes al plan 1997, siempre que en este último caso los daños se hayan producido con posterioridad a la entrada en vigor de la póliza.

Artículo 3. *Tramitación, resolución y pago de las indemnizaciones.*

1. La tramitación, resolución y pago de las solicitudes presentadas se llevarán a efecto por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (en adelante, ENESA), conforme a los criterios fijados en las condiciones generales y especiales establecidas para cada línea de seguro, así como en la norma general de peritación de los Seguros Agrarios Combinados.

2. Los gastos que se deriven de la valoración de los daños se realizarán, en su caso, con cargo a los recursos previstos en el artículo 11.2 del citado Real Decreto-ley 4/1997.

3. La indemnización que corresponda a cada asegurado se concederá mediante resolución del Presidente de ENESA.

Artículo 4. *Determinación de la indemnización.*

1. Para la determinación de la indemnización que pueda corresponder a cada asegurado, se aplicará una franquicia absoluta del 30 por 100 sobre los daños tasados y una cobertura máxima del 80 por 100 sobre el valor de la producción asegurada, en la parcela afectada.

2. La indemnización máxima total a percibir por el asegurado en cada una de las parcelas afectadas, tanto como consecuencia de siniestros amparados por la póliza de seguro que tenga suscrita, como por la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, tendrá como límite máximo el capital asegurado establecido, para cada parcela afectada, en la póliza de seguro.

Para la determinación de dicho capital no se tendrán en cuenta las reducciones que se hubiesen realizado en la póliza, por daños no garantizados en la misma, pero que estén contemplados en el Real Decreto-ley 4/1997.

Artículo 5. *Solicitudes de indemnización.*

Los asegurados en quienes concurren las circunstancias establecidas en la presente Orden y deseen acogerse